



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2019 - 0345

Se desata el recurso de reposición incoado por el apoderado de la convocada ADA ROSA CAMPO MIER frente al auto de 4 de marzo de 2024, que admitió la demanda de reconvención reivindicatoria (archivos 12 y 13).

Para el inconforme, la actora no suministró los linderos del inmueble, en contravía de lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

A su vez, señaló que no hay claridad respecto de las pretensiones y que los hechos no están clasificados ni determinados. También manifestó, que no se incluyó un acápite sobre la cuantía y la competencia.

Por último, dijo que las pruebas testimoniales requeridas no son procedentes.

CONSIDERACIONES

De entrada, esta Judicatura le advierte al censor, que la decisión fustigada permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los ítems que toda demanda debe reunir, establecidos en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por DELIA MÓNICA PATRICIA RINCÓN PÉREZ, en nombre de la sucesión de la causante LIGIA EDITH PÉREZ RINCÓN, cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales** y, por ende, su aceptación a trámite era imperativa.

Nótese que el precepto 83 del estatuto adjetivo prevé que no se exigirá transcripción de linderos cuando estén contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, situación que ocurre en este caso, pues en el cuaderno principal y en el de la reconvención están los títulos relacionados con el inmueble, génesis del pleito, y por ello, no era necesario que la actora reprodujera los linderos, como aduce erróneamente el objetante.

De otro lado, obsérvese que las pretensiones están narradas de manera clara y lógica, pudiéndose interpretar las aspiraciones procesales de la interesada, a saber, que se declare que el predio allí mencionado y descrito



con detalle pertenece a la sucesión de la referida señora LIGIA EDITH PÉREZ RINCÓN (q.e.p.d.) y, por lo tanto, debe ser restituido a favor de la sucesión, por lo que las quejas del opugnador en ese sentido lucen desacertadas (archivo 10 fls.1 a 6 Cdo.1).

Asimismo, el relato de los hechos sigue una secuencia temporal y da cuenta de los pormenores fácticos que rodean la controversia. Además, están numerados consecucionalmente y de ellos se extraen las circunstancias sobre las cuales versará el debate. En este orden de ideas, el reclamo del recurrente en esa dirección tampoco está llamado a prosperar.

Ahora, en lo atinente a la competencia y a la cuantía, basta con indicar que esos requisitos están implícitos, al ser una demanda de reconvencción elevada dentro de un juicio de pertenencia donde ambos aspectos quedaron definidos desde el auto que admitió la usucapión, motivo por el cual, es absurdo que el vocero judicial de la actora en la pertenencia busque refutar ese punto, del que él mismo se favoreció en su momento.

Finalmente, resulta forzoso aclararle al impugnante, que lo concerniente a las pruebas será abordado en la oportunidad procesal correspondiente y por ello al memorialista no le es permitido entrar a cuestionar ese tema mediante esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.
- 2.-** Por Secretaría, **VERIFÍQUESE** el término del que dispone la encartada arriba reseñada para replicar la demanda de reconvencción.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ